Año de 1863. MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE. Número 151.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.=*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.=No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION —NEGOCIADO 2.°

BAGAJES. —CIRCULAR.

NUM. 375.

Se subasta públicamente el servicio de bagajes para el año inmediato de 1864.

Declarado el servicio de bagajes gasto obligatorio de la provincia, segun lo prevenido en Real órden de 7 de Marzo de 1860, se sacan á pública subasta por término de un año los que se faciliten en los cantones que expresa la relacion numero 1.°

Los puntos de etapa que recorrerán los bagajeros son los señalados en la relacion núm. 2.°, segun las vias que lleven los que tengan derecho al bagaje.

Con arreglo á la Real órden de 18 de Agosto de 1857 las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relacion núm. 1.° y por ante mi autoridad el dia 27 del actual, á las doce de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, arregladas al modelo núm. 4.°. En el sobre se expresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para la subasta de un solo canton ó para dos, tres ó mas, ó todos por una sola persona. No se admitirá proposicion alguna no acompañándose á la misma el oportuno talon que justifique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital la cantidad de 1.000 rs. por cada canton que se intente subastar, y los que hagan proposiciones por dos, tres ó mas acompañarán el talon de haber depositado la misma cantidad de 1.000 reales por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua de ida y vuelta, y se adjudicará el servicio al que ofrezca ejecutarlo por el tipo mínimo designado por la Excma. Diputacion provincial, ó al que mas se acerque al mismo. Estos tipos, con arreglo á la Real órden expresada de 7 de Marzo de 1860, se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia; se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente á quien se adjudique el servicio, continuará todo el tiempo que durare su compromiso. A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al dia siguiente de adjudicado el mismo, celebrada la subasta ó de presentados los talones, reclamando la devolucion. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de las copias necesarias.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones expresados en la relacion núm. 1.°, ante quienes se verifiquen las subastas, levantarán un acta que firmarán los mismos con los Regidores, Síndicos y los Secretarios, en que expresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho, y acompañando estas originales, me remitirán el acta al dia siguiente de su celebracion. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren hecho los proponentes, pero certificarán con los Secretarios al final, de haberlos presentado aquellos.

En el Boletin oficial mas próximo al dia en que se celebren las subastas, se publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho, y se designarán los sujetos á quienes se adjudicare el servicio. En el término de seis dias se presentarán estos á otorgar la oportuna escritura, á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.° de Enero entrante. De cualquier perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquel, será responsable el contratista. Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, segun los que se designen en los pasaportes de los transeuntes, ó los que pidieren los Jefes de las fuerzas, á los conducidos por la Guardia civil ó por tránsito de justicia, y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á sus cartas guias ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algun viaje desde cualquier canton de los expresados, y solicitaren bagaje, y el que sin la concesion de él llegare á cualquiera pueblo, y tambien lo pidiere, para que el Alcalde pueda mandar dárselo, lo hará reconocer préviamente por el Facultativo titular, y éste consignará por escrito si lo necesita aquel ó no, por enfermedad ó impedimento físico. En caso afirmativo, el Alcalde pondrá el *dése* en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositoría de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiesen facilitado á razon del tanto por legua de ida y vuelta, con sujecion á las que se señalan en la relacion núm. 3.°. Justificarán el número de bagajes que hubiesen facilitado con separacion de los suministrados á los diferentes puntos á donde vayan á hacer el servicio. 1.°. Con las papeletas de *dése* de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces, en que se esprese el nombre y el apellido del que use el bagaje, su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guia, ó cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan espedido y canton próximo ó donde debe conducirlo el contratista. 2.°: Recibo estendido en la misma papeleta del *dése*, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, del pueblo ó canton, al que el contratista tiene obligacion de conducir al que use el bagaje. 3.°: Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del canton en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.° B.° de aquel, en que esprese hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo núm. 5.°. Los Secretarios y Alcaldes que estiendan estos certificados serán responsables, en union con el contratista, de cualquiera falsedad que resultare en las cuentas, civil y criminalmente.

No se abonará además ninguna papeleta que carezca de los requisitos indicados, ó tengan enmienda ó raspadura, escritos de diferente letra ó tinta, en puntos sustanciales.

El pago que la Depositaría de fondos provinciales haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernativamente por mi autoridad con las multas correspondientes á aquellas, sin perjuicio de que si hubiere criminalidad en la comision de las mismas, pase su conocimiento á los Tribunales de justicia.

Las dudas ó cuestiones que se suscitaren en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por mi autoridad.

Los Señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad á las precedentes condiciones, por la importancia que tiene el servicio de que en las mismas se trata.

Zamora 14 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUMERO 1.°

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS EN QUE SE HALLAN CONSTITUIDOS LOS CANTONES.
Alcañices	Alcañices. Carbajales. Fonfria. Mahide. Ricobayo. Távara.
Benavente	Benavente. Granja de Moreruela. Otero de Bodas. Pobladura del Valle. Santa Marta de Tera. Villafáfila. Villalpando.
Bermillo	Rermillo. Fermoselle. Pereruela.
Fuentesauco	Bóveda. Cubo del Vino. Fuentesauco.
Puebla de Sanabria	Lubian. Muelas de los Caballeros. Mombuey. Puebla de Sanabria.
Toro	Castronuevo. Toro.
Zamora	Corrales. Montamarta. Piedrahita. Zamora.

NUMERO 2.°

Division de la provincia en etapas que comprende sus lineas generales y trasversales.

LINEAS GENERALES.

		RUTAS.
Zamora á	Orense.	Zamora, Montamarta, Távara, Otero de Bodas, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
	Valladolid.	Zamora y Toro á Tordesillas.
	Alcañices.	Zamora, Carbajales y Alcañices. Zamora, Ricobayo y Alcañices.
	Salamanca.	Zamora, Corrales y Cubo del Vino.
	Benavente y Leon.	Zamora, Piedrahita de Castro, Granja de Moreruela y Benavente.
	Bermillo de Sayago.	Zamora, Pereruela y Bermillo de Sayago.

LINEAS TRASVERSALES.

		RUTAS.
Benavente á	Orense.	Benavente, Santa Marta de Tera, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
	Lugo.	Benavente y Pobladura del Valle.
	Leon.	Benavente y Toral. Benavente y Villamañan.
	Valladolid.	Benavente y Villalpando.
	Toro.	Benavente, Villafáfila, Castronuevo y Toro
Toro á	Salamanca.	Toro, Bóveda y Fuentesauco.
Puebla de Sanabria á	Astorga y Leon.	Puebla de Sanabria y Muelas de los Caballeros.
	Alcañices.	Puebla de Sanabria, Mahide y Alcañices.
	Orense.	Puebla de Sanabria, Lubian á la Gudiña.

NUMERO 3.°

Distancias por legua de etapa á etapa de las líneas generales y trasversales.

	Leguas.
De Zamora á Montamarta	3
De Montamarta á Távara	4
De Távara á Otero de Bodas	3
De Otero de Bodas á Monbuey	3
De Mombuey á la Puebla	5 ½
De la Puebla á Lubian	5 ½
De Lubian á la Gudiña	4
De Zamora á Toro	5
De Toro á Tordesillas	6
De Zamora á Carbajales	4
De este á Alcañices	5
De Zamora á Ricobayo	3
De Ricobayo á Fonfria	4
De este á Alcañices	2
De Zamora á Corrales	3
De este á Cubo del Vino	2
De Zamora á Piedrahita	3
De este á la Granja	3
De este á Benavente	4
De Zamora á Pereruela	3
De este á Bermillo	4
De Benavente á Santa Marta de Tera	4
De este á Mombuey	5
De Benavente á Pobladura del Valle	2
De Benavente á Toral de los Guzmanes	4
De Benavente á Villamañan	4
De Benavente á Villalpando	5
De Benavente á Villafáfila	5
De Villafáfila á Castronuevo	3
De Castronuevo á Toro	3
De Toro á la Bóveda	4
De la Bóveda á Fuentesauco	3
De la Puebla de Sanabria á Muelas de los Caballeros	3
De la Puebla de Sanabria á Mahide	5
De Mahide á Alcañices	4

NUMERO 4.°

Me comprometo á llenar el servicio de bagajes del canton de..... con sujecion á los siguientes precios:

Carros, á (tantos) reales vellon por legua, cada uno.

Caballerías mayores, á (tantos) reales vellon por legua, cada una.

Caballerías menores, á (tantos) reales vellon por legua, cada una.

Fecha. Firma del proponente.

NOTA.—Las cantidades se pondrán en letra.

NUMERO 5.°

Cuenta que rindo yo D. F. de T., contratista de los bagajes del canton de..... por los que he facilitado en el vencido trimestre de.....

	Rs. vn.
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas de *dése* y recibos números 1.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11 etc. distancia (tantas leguas) á razon de (tantos) reales vellon por legua, importando las de ida y vuelta	328
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas etc. etc.	876
Total	1204

Importa esta cuenta los figurados mil doscientos cuatro reales vellon.

Fecha y firma del contratista.

NOTA.—Los bagajes, leguas y su importe por cada uno, se pondrá en letra.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 376.

Instruyéndose causa en el Juzgado de primera instancia de Palencia contra Pedro Blanco Casado, natural de Búrgos, por quebrantamiento de condena, como confinado cumplido del presidio de dicha ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sugeto, cuyas señas se expresan á continuacion, capturándolo si fuese habido, y remitiéndolo con las seguridades correspondientes á este Gobierno de provincia.

Zamora 8 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Pedro Blanco Casado.

Edad 20 años.
Estatura cinco piés.
Pelo negro
Ojos id.
Nariz regular.
Barba id.
Boca id.
Color bueno.

Ministerio de la Gobernacion.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.°

La imposibilidad material de que se exáminen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazon, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1858 á expedir una Real órden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el artículo 5.°, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entónces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales, cuya aprobacion y exámen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.° se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervencion difícil siempre, y molesta las más veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.° del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de quince dias, contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 reales, así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspecion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos, como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno militar de la provincia de Zamora.

Los padres ó herederos del soldado que fué del regimiento infantería de Vitoria número 1.°, del ejército de la Isla de Santo Domingo, Ambrosio Quintana Esten, se presentarán en este Gobierno de mi cargo para enterarles de un asunto que les interesa y puedan cobrar los alcances que dejó á su fallecimiento.

Zamora 7 de Diciembre de 1863.—El Coronel, Gobernador militar interino, Faura.

JUNTA PROVINCIAL DE Beneficencia de Zamora.

Anuncio.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes para el consumo de los Hospitales y casa-Hospicio de esta ciudad en todo el año próximo de 1864.

El remate se verificará el dia 27 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa la Secretaría de la Corporacion, ante la comision nombrada al efecto.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo; advirtiendo que serán desechadas las que excedan de real y medio por cada libra de dicho artículo.

Zamora 10 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Becerril.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone suministrar á los Hospitales y casa-Hospicio de Zamora, en todo el año próximo de 1864, la carne de vaca que necesiten, á precio de..... (aqui la cantidad en letra) cada libra, prévia la oportuna fianza que la Junta provincial de Beneficencia determine.

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMER SEMESTRE DE 1864.

Revista de clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residan en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde el 1.° al 10 de Enero del año próximo, proveidos de los documentos que marca la Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los Señores Alcaldes, que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que previene citada Real órden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo dentro de los quince primeros dias del mencionado Enero.

Zamora 10 de Diciembre de 1863.—El Contador, Manuel Beladiez.

Clases pasivas.

Los individuos de la misma que perciben haberes porla Tesorería de esta provincia, se servirán presentar por sí ó por medio de sus apoderados en esta dependencia de mi cargo los justificantes de existencia desde el 20 al 29 del mes actual para percibir los haberes que devenguen en expresado mes; trascurrido este plazo se cerrarán las respectivas nóminas.

Zamora 10 de Diciembre de 1863.—El Contador, Manuel Beladiez.

Universidad literaria de Salamanca.

Direccion general de Instruccion pública. Filosofía y Letras.—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Oviedo las cátedras de historia universal, correspondientes á la facultad de filosofía y letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo, seccion quinta del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser doctor en la facultad de filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, documentadas, en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Noviembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Tomás Belestá.

Negociado 1.°—Anuncios.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tít. 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Diciembre de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Fisiología, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid, en la forma prevenida en el tit. 2.°, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Msdrid 2 de Diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Diciembre de 1863. El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, se cita y llama á todos los que se crean merecedores á obtener la plaza de Alguacil de este Juzgado, que se halla vacante por fallecimiento de Manuel Becerra, que la desempeñaba, para que dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se prssenten á este tribunal por medio de la competente solicitud, acompañada de los documentos necesarios, conforme á la legislacion vigente; advirtiendo que dicha plaza no es de las reservadas para los Licenciados del ejército porque la otra esta provista en uno de ellos.

Fuentesauso 7 de Diciembre de 1863. Fernando Cabezudo—Julian Palao.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Valentin Orejas, vecino de Lugueros; Manuel Gonzalez, de Tolibia de Abajo; Basilio y Miguel Gonzalez, Ramon Pedro y Blas Suarez, Francisco Rodriguez y Santiago Garcia, vecinos de Tolibia de Arriba, para que en el preciso término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, y se ruega las autoridades en cuyo punto se hallen les compelan á ello, ó al menos lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Riaño á 6 de Diciembre de 1863.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Manuel Vega.

El Lic. D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de quiénes son cuatro hombres con tres caballos que en la noche del 29 de Noviembre corriente llegaron á la venta de Peñicas, como á dos kilómetros de esta ciudad, pidiendo posada, y despues de haber cenado y en ocasion que el ventero Domingo Nistal y su familia estaban cenando en la cocina, en la cual se hallaban tambien dos pasajeros, entraron de pronto con trabucos los espresados cuatro hombres obligando á echarse á todos, y robándoles el dinero y efectos que á continuacion se espresan, como tambien las señas que se han podido tomar de los ladrones. En su consecuencia, y no teniendo noticia de la direccion que estos llevárán se encarga á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y Guardia civil, practiquen diligencias en su busca, y caso de ser capturados se remitan con toda seguridad á este Juzgado.

Señas de los ladrones.

Uno alto, con poca barba, como de 35 á 40 años, algo moreno, nariz larga; vestia un pañuelo de seda á la cabeza, chaqueta de paño negro, con una hilera de botones dorados á las mangas, pantalon de pana negra y borceguíes.

Otro de estatura como cinco piés, grueso, cara redonda, bien parecido, como de cuarenta años; vestia pantalon de pana negra ó morada, chaqueta igual al del anterior, pañuelo de seda á la cabeza, calzado de alpargata blanca.

Otro de igual fisonomía que el anterior, lo mismo con borceguíes y de igual ó próxima edad.

Y el otro de la misma edad al parecer, con igual traje que los anteriores, pero ropa mas usada y botas de camino.

Efectos robadoe.

La ropa de una cama.

Una capa, paño negro, dieciocheno, nueva.

Cuatro pañuelos de seda.

Otro de percal, color de rosa, y otro francés, encarnado, nuevo.

Un mandil de chalon.

Dos mantillas de bautizo de los niños.

Unas calabazas de plata dorada.

Un dengue.

Una frisa de cubrir, negra.

Cinco cuartas de paño azul fino.

Dos sábanas.

Un almohadon.

Dos cobertores y dos mantas nuevas.

Siete lienzos, algunas camisas y servilletas.

Unos manteles de mesa.

Un sombrero nuevo, bartolo.

Un pedazo de tocino.

Otro de ternera, cruda.

Un cinto.

Un pañuelo, y una faja.

Una libra de chocolate.

Un caballo negro, alzada de seis cuartas.

Un capote forrado con bayeta, color oscuro.

Unas polainas nuevas de paño negro, forradas.

Unas alforjas.

Una fiambrera de madera y 1552 rs. en oro, plata y vellon.

Astorga 30 de Noviembre de 1863.—Saturnino G. Bajo.—Por mandado de Su Señoría, Benito Isaác Diez.

D. Juan Blanco, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Cobreros,

Certifico: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Simeon Gonzalez, casado y Maesto de niños, contra Blas Rodriguez, jornalero, ambos vecinos de Sotillo, en este distrito municipal, por la cantidad de 560 rs. que le es en deber, procedidos de dinero prestado, géneros y derechos funerales que pagó por el mismo; y como el demandado Blas Rodriguez se hallase ausente, se le citó por cédula, y tuvo efecto dicho juicio en rebeldía del mismo el dia 16 de Setiembre último, y en su vista se dictó la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En el juicio verbal celebrado por Simeon Gonzalez, vecino de Sotillo, contra Blas Rodriguez, de la misma vecindad, sobre pago de 560 rs., importe de dinero prestado, géneros al fiado y derechos funerales que de su cuenta abonó el que demanda.

Vistos:

Que el demandante Simeon Gonzalez probó su accion de hecho y derecho con recibo del deudor, en que prueba ser cierta y legal la reclamacion.

Que el demandado resulta notificado por decreto, ordenando esta comparecencia.

Que vista la demanda, y atendiendo á que, por falta de presentacion del demandado, no ha opuesto excepcion alguna á aquella.

Resultando que el demandado ha debido presentarse á contestar á la demanda promovida, habiendo sido citado segun y como lo previenen las leyes, y que asi consta de la papeleta de citacion que obra en cabeza del acta del juicio.

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Blas Rodriguez al pago de la cantidad reclamada, y á las costas de este juicio que ha dado lugar y las que diere hasta su total solvencia por su morosidad y rebeldía, con arreglo al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamienta civil, haciéndolo asi saber por edictos, que se fijarán en los extrados de este Juzgado y sitios de costumbre, como igualmente en el Boletin oficial de esta provincia.

Asi definitivamente pronunció y mandó el Sr. D. Martin Cabadas, Juez de paz de este distrito, de que yo el Secretario certifico.—Martin Cabadas.—Juan Blanco, Secretario.

Y para que conste, en cumplimiento de la sentencia inserta, expido el presente que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Barrio de Lomba á 1.° de Noviembre de 1863.—Juan Blanco, Secretario.—V.° B.°—Martin Cabadas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía pone en conocimiento de los señores accionista que el cupon de intereses de acciones, que vence en 1.° de Enero de 1864, será satisfecho desde el siguiente dia 2 de Enero, á razon de 6 por 100 anual, en Madrid en la Caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2.

Madrid 25 de Noviembre de 1863.—Por acuerdo del consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.		Série B.		Série C.		Série D.		Série E.
REALES.	CENTS	REALES.	CENTS	REALES.	CENTS	REALES.	CENTS	REALES.
612	95	1.023	90	2.051	80	4.103	60	10.259

AVISO.

PEDRO MONTERO, vecino de esta ciudad de Zamora, parroquia de San Cipriano, y su calle de las Doncellas, núm. 13, ofrece á los señores Maestros y Maestras de instruccion primaria un abundante surtido de imágenes de Jesucristo, de escojidas maderas, trabajadas con esmero, reconocidas y declaradas útiles por el Sr. Inspector de Escuelas de la provincia.

Las imágenes son de varios tamaños y de diferentes maderas, sin desmerecer unas de otras. Los precios serán convencionales.

El dia 12 del corriente desaparecieron de Morales del Vino una mula y un caballo cuyas señas son:

Una mula, pelo castaño, alzada siete cuartas, edad tres años, corta y redonda de nalgas, herrada.

Un caballo, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, estrellado, edad tres años.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dichas caballerías, lo manifestará á su dueño Atilano Martin, vecino de dicho pueblo.

El dia 14 del actual faltaron de Sanzoles

Una mula de cuatro años, pelo negro, siete cuartas escasas de alzada, herrada de las cuatro estremidades;

Un macho cerril, entero, de 19 meses pelo castaño y cabos negros.

Si alguna persona sabe el paradero de dichas caballerias, lo manifestará á D. Juan Palacios, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA:—IMPRENTA DE IGLESIAS,